

Poder Judicial de la Nación

Rosario, 07 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "CAZON, WALTER EZEQUIEL c/ CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL Y OTRO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO", Expte. N° FRO 24125/2025 de entrada ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario, Secretaría "B", de los que;

RESULTA:

1) El 05/09/2025 comparece Walter Ezequiel Cazon, con patrocinio letrado, con el objeto de promover demanda contra Gendarmería Nacional Argentina y contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina con el fin de que:

a) se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 679/97.

b) con el dictado de la sentencia se ordene a la Gendarmería Nacional Argentina a reducir su aporte previsional del 11% que, actualmente, se retiene al 8%.

c) se ordene a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina al reintegro de las sumas dinerarias de la diferencia que surjan del cálculo derivado de la reducción del 3% de los aportes, por los períodos no prescritos con anterioridad a la interposición de la presente demanda, con más intereses, gastos y costas del proceso.

Funda la competencia de este Juzgado Federal de primera Instancia y la habilitación de la instancia.

En relación a la inconstitucionalidad del Decreto N° 679/97, remite al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Fallo de fecha 07/10/2021, autos: "Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del

USO OFICIAL



Interior s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Expte. N° 14125/2007).

Relata que es miembro en actividad de Gendarmería Nacional Argentina y que su régimen de aportes está dado por los términos de la Ley 22.788 que fijó un descuento del 8% mensual en concepto de aporte sobre el haber del personal retirado y pensionado de dicha institución.

Agrega que el porcentaje del 8% fue irregularmente aumentado desde el mes de julio del año 1997 al 11% sobre el haber mensual y suplementos generales, por imperio del Decreto N° 679/97.

Concluye que la modificación del régimen de los aportes previsionales personales (publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 28.694 -1ra. Sección, páginas 8/9- de fecha 24/07/1997), cambiando el porcentaje de aporte al once por ciento (11%), resulta altamente confiscatorio y desapartado de cualquier vestigio de legalidad.

Ofrece prueba. Funda en derecho su pretensión. Hace reserva del caso federal.

2) El 11/11/2025 comparece el Estado Nacional - Gendarmería Nacional Argentina, a través de sus apoderados judiciales, con el objeto de contestar la demanda, solicitando que se desestime la acción instaurada.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, recuerda que el trámite de tal especie normativa resulta ser regulado por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3; y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado a emitirlos, aunque no se haya dictado la ley especial a la precitada norma constitucional.

Indica que el régimen de aportes previsionales para el



Poder Judicial de la Nación

personal militar en actividad de la Fuerza, retirados y pensionados, fue establecido y regulado por el Decreto Ley N° 22788/83 que previó un porcentaje del 8% sobre las remuneraciones; posteriormente aumentado al 11% por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 679/97.

Sostiene que ese aumento porcentual tuvo su fundamento, según se expresa en los considerandos de la norma, en la necesidad de asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad que la Gendarmería atiende, a través de recursos con afectación específica, que se obtienen de los aportes del personal.

Expone que el aumento en el porcentaje sobre el aporte del personal tiene como fundamento la necesidad de proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad; contribuir a disminuir la carga del Estado Nacional en el financiamiento del costo del sistema; determinar una razonable proporcionalidad entre el haber del activo y el pasivo, de tal modo que este último no fuere nunca superior al primero, y la equiparación con el sistema de aportes del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Alega acerca de los principios y derechos constitucionales supuestamente afectados.

Plantea la prescripción de las sumas devengadas, en las que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de interposición de la demanda, ello conforme lo normado en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación; así como también refiere al requisito ineludible de la interposición del reclamo administrativo previo para el traspaso de la Administración a la Justicia.

Funda en derecho su pretensión. Hace reserva del caso federal.

USO OFICIAL



3) El 11/11/2025 comparece el Estado Nacional - Caja de Jubilaciones y Pensiones y Retiros de la Policía Federal Argentina, a través de sus apoderados judiciales, con el objeto de contestar demanda.

Informa que el actor en autos no resulta ser beneficiario del organismo, verificándose que reviste como personal en actividad de Gendarmería Nacional Argentina; por lo que entiende que corresponde la necesaria intervención en autos de la mencionada fuerza de origen, dado que, ante una eventual sentencia condenatoria, resulta ser el mencionado organismo a quien deberá dirigirse el requerimiento.

Esgrime fundamentos similares a los de la codemandada Gendarmería Nacional Argentina.

Opone excepción de prescripción en los términos del artículo 2 de la Ley 23.627, similar al artículo 82 de la Ley 18.037.

Funda en derecho su contestación. Hace reserva del caso federal.

4) Sustanciada la causa, el 13/02/2026 se declara la cuestión como de puro derecho y se decreta el llamamiento de autos para sentencia; providencia que, firma y consentida, deja la causa en estado de dictar el presente pronunciamiento en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

1) Previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que, conforme reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a



Poder Judicial de la Nación

abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrojados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto, y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Asimismo, considero oportuno recordar que el llamamiento de "autos para sentencia" quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado del acto decisorio definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obstan a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido (cfr. Cám. Civ. La Plata. B 82529 RSD-165-96 S 27-6-1996).

De manera tal que, habiéndose consentido el llamamiento de autos para sentencia queda subsanada cualquier nulidad procesal anterior a la resolución (cfr. Cám. Civ. Mar del Plata, Sala II, Causa 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001).

2) Por una cuestión de orden metodológico, me avocaré, en primer término, al estudio de la oposición formulada por Gendarmería Nacional Argentina en cuanto al requisito ineludible de la interposición del reclamo administrativo previo.

Corresponde adelantar desde ya que, en mi criterio, se encuentra habilitada la vía judicial para la tramitación de los presentes, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la finalidad del reclamo administrativo previo es intentar una etapa conciliatoria anterior al pleito, otorgar a la Administración Pública la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error

USO OFICIAL



promover el control de legitimidad de lo actuado (Fallos: 314:725 y 324:3335).

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores que la exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios (Fallos: 312:1306, 2418).

En tal sentido, se entiende que en el caso que nos ocupa, el agotamiento de la etapa administrativa previa resulta inútil, como así también ineficaz, ello valorando la extensión de los fundamentos que fueran oportunamente expresados por las coaccionadas al momento de contestar la demanda.

Es por ello que la inteligencia de la habilidad de la instancia debe darse en un sentido amplio, actuando con extrema cautela a fin de lograr una aplicación razonada y prudente de normas sin caer en un excesivo ritual contrario al derecho de defensa en juicio.

Esta solución se enrola con el principio de raigambre constitucional de la tutela judicial efectiva, ello ponderando el acceso a la jurisdicción ante el interés jurídico relevante directo y concreto que produce la lesión de los derechos y garantías constitucionales invocados por la actora.

Resta decir que, en supuestos de duda, rige el principio *pro actione*, por el cual se debe estar a favor de la habilitación de la instancia judicial, en tanto una solución contraria implicaría privar al demandante de la efectiva posibilidad de acceder a la jurisdicción, con menoscabo de su derecho de defensa.



Poder Judicial de la Nación

Esta solución es conteste con el fallo plenario de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, dictado en la causa N° 11277/2001, caratulada: "Córdoba, Salvador y otros c/ Estado Nacional - Dirección General de Fabricaciones Militares s/ Empleo Público", de fecha 18/05/2011, en la cual se resolvió que *"el "ritualismo inútil" traduce un principio jurídico que subsiste como tal, no obstante haber sido normativamente suprimido por la reforma que el artículo 12, Ley 25.344 introdujo al artículo 32, Ley 19.549, por lo que corresponde su aplicación en los casos en que exista una conducta previsible de la demandada que así lo determine. Para concluir, se recordó que, dado que la finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito y dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar el caso, tal aspecto no aparece en el sub examine como una adecuada solución del conflicto, sino más bien como un dispendio, tanto administrativo como jurisdiccional"*.

3) Sentado lo anterior, me avocaré al análisis de la cuestión de fondo planteada en la presente causa.

3.1.) Considero oportuno recordar que la Ley 22.788 (B.O. 25/04/1983) estableció el Régimen de Aportes Previsionales del personal en actividad de la Gendarmería Nacional Argentina.

En su artículo 1 fijaba los mismos en el ocho por ciento (8%) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes; y en el diez por ciento (10%) sobre el primer haber de ascensos y promociones.

Por su parte, el artículo 2 fijaba un descuento del ocho por ciento (8%) mensual sobre el haber del personal retirado y en el de los pensionados.



A su vez, el artículo 5 establecía que, en caso de resultar insuficientes los descuentos efectuados para cubrir el pago mensual de las pasividades, los recursos serían provistos por el Tesoro Nacional.

Asimismo, el Decreto N° 679/97, cuya constitucionalidad se cuestiona en este litigio, dispuso, en su artículo 1, el aumento de los aportes previsionales personales a un once por ciento (11%) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, previendo también los distintos supuestos de ascensos y promociones contemplados en la norma original.

En igual sentido, en su artículo 2, elevó a un once por ciento (11%) el porcentaje sobre los haberes de retiro.

Finalmente, resulta imperioso señalar que el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional establece que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá en ningún caso, emitir disposiciones de carácter legislativo, excepto que circunstancias de rigurosa excepcionalidad y urgencia hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, en cuyo caso podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, con sujeción a determinados recaudos materiales y formales y en la medida en que no regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos.

A su vez exige que dentro de los diez (10) días se someta la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, la que elevará su despacho en un plazo de diez (10) días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

3.2.) Realizada una síntesis de la legislación aplicable, en cuanto a la legitimidad de las normas cuestionadas habré de seguir el criterio sentado por la Corte



Poder Judicial de la Nación

Suprema de Justicia de la Nación en autos "Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", Sentencia del 07/10/2021.

En relación al Decreto N° 679/97, cuya constitucionalidad en esta causa se debate, nuestro Máximo Tribunal, luego de recordar las disposiciones del artículo 99 inciso 3 de la Ley Fundamental, y de señalar que "los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726)" (cfr. considerando 12), declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 679/1997.

En igual sentido se pronunciaron diversas Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social. A modo de ejemplo, cito los siguientes precedentes: Sala I; "Duarte Pascual y otros c/ Ministerio de Seguridad y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", Sentencia del 16/06/2022; y Sala II; "Zalazar Rene Argentino y Otros c/ Ministerio de Seguridad y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", Sentencia del 02/05/2022.

3.3.) En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y por los fundamentos allí explicitados, corresponde declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad -en el presente caso-, del Decreto N°



679/97 emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, deberán restituirse a la parte actora las diferencias por los aportes efectuados con fundamento en esta última norma (3%).

A las sumas generadas deberán adicionarse intereses que se calcularán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. artículo 10 del Decreto 941/91, C.S.J.N. L.44.XXIV "López, Antonio c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A., Sentencia del 10/06/1992 y Fallos: 303:1769; 311:1644), desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; debiendo la parte accionante practicar la planilla respectiva.

4) Conciérne ahora dilucidar el planteo de prescripción formulado por las codemandadas.

Cabe poner de resalto que la parte demandante, en su libelo inicial, solicitó el reintegro de las sumas dinerarias de la diferencia que surja del cálculo derivado de la reducción del 3% de los aportes, por los períodos no prescriptos con anterioridad a la interposición de la demanda (cfr. escrito digital del 05/09/2025).

El Estado Nacional - Gendarmería Nacional Argentina plantea la prescripción de las sumas devengadas, en las que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de interposición de la demanda, conforme artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. escrito digital del 11/11/2025).

Por su parte, el Estado Nacional - Caja de Jubilaciones y Pensiones y Retiros de la Policía Federal Argentina, opone excepción de prescripción en los términos del artículo 2 de la Ley 23.627, similar al artículo 82 de la Ley 18.037 (cfr. escrito digital del 11/11/2025).



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, la Ley 23.627 -en redacción similar al artículo 82 de la Ley 18.037- establece en su artículo 2 que "Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda de los beneficios. La obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos años".

De lo *ut supra* expuesto, se advierte que todas la parte actora y la codemandada Caja de Jubilaciones y Pensiones y Retiros de la Policía Federal Argentina son contestes en considerar prescriptos los dos (2) años anteriores a la interposición de la demanda.

Ello así, atento a que la demanda se inició con posterioridad al 01/08/2015, en los términos del artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación (similar al artículo 82 de La Ley 18.037) deberán considerarse como períodos no prescriptos los dos (2) años anteriores a la interposición del reclamo administrativo previo presentado en sede de las codemandadas o, en su caso, desde los dos (2) años anteriores al escrito de inicio de demanda (cfr. argumento Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 45361/2015, "Escobar, Pablo Maximiliano y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad de la Nación - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad").

5) En virtud del resultado arribado, entiendo que las costas han de imponerse a las codemandadas vencidas (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

A mérito de lo expuesto,



RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por Walter Ezequiel Cazon y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad -en el presente caso- del Decreto N° 679/97 del Poder Ejecutivo Nacional. **2)** Ordenar el cese inmediato de la aplicación del Decreto N° 679/97 y el reintegro al actor de las diferencias por los aportes efectuados con fundamento en la citada norma (3%), de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes. **3)** Imponer las costas a las codemandadas vencidas (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.). **4)** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa para su oportunidad. Insértese, notifíquese por Secretaría a las partes, al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, y hágase saber.-

